

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Plaza Principal La Calera

Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151

Email: informes@muniyura.gob.pe

Yura - Arequipa



000337

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 222-2011-MDY

Yura, 07 de junio del 2011

VISTO:

El Exp. Adm. de Reg. N° 1845-2011, donde el servidor contratado Luis Gonzalo Portugal Huamán, requiere la restitución de condición de empleado en el cargo y funciones como Servidor Público Especialista Administrativo; y el Dictamen Legal N° 062-2011 AJ/MDY emitido por la jefe de la Unidad de Asesoramiento Técnico Legal.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al art. 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Titulo Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, según Exp. Adm. de Reg. N° 1845-2011, el servidor contratado Luis Gonzalo Portugal Huamán requiere la restitución de cargo y funciones como servidor público especialista administrativo (SJ-ES); en el grupo de Servidor Público Especialista (SP-ES), Código MDY915ES, según CAP aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 003-2009-MDY, alegando que mediante Memorandum N° 089-2011/MDY-UAF y RRHH se le pone a disposición del Área de Logística asignándole funciones de control de almacén; que el hecho de que se esté en proceso de reestructuración administrativa económica y funcional de la Municipalidad, aprobado por Resolución de Concejo N° 001-2011-MDY, también debe respetarse los derechos adquiridos legalmente ello amparado en la vigésima disposición de la ley orgánica de Municipalidades; así pone en conocimiento también la rebaja en su remuneración.

Que, de los antecedentes del caso y del análisis del file personal del servidor recurrente se tiene que, respecto a las alegaciones efectuadas sobre la existencia de un Nivel y categoría determinada (es decir de pertenecer al Grupo Servidor Público Especialista Administrativo), dicho extremo no se ajusta a los hechos, dado que conforme a lo previsto en el Art. 2 del Dec. Leg. 276 Ley de la Carrera Administrativa Pública, señala que los servidores contratados no están comprendidos en la Carrera Administrativa; norma concordante con lo dispuesto por el art. Artículo 14 del D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Pública, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones...). Asimismo lo establecido en el artículo 21 del D.S. 005-90-PCM que señala que para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos sino postular expresamente para ingresar en él; consecuentemente el recurrente no puede alegar ostentar determinado nivel o categoría dentro de la entidad; en tanto que por un lado, su situación es la de empleado contratado sujeto a su contrato y por otro el servidor nunca ingresó a la administración pública por concurso público que eventualmente permita determinar a que plaza o cargo o nivel ingresó; todo ello conlleva a afirmar que lo alegado carece de sustento; consecuentemente devendría en improcedente lo peticionado, en el extremo mencionado.

Que, en otro punto, si bien es cierto que venía ocupando desde el 2 enero del 2007 el cargo de Jefe de Seguridad Ciudadana por encargatura dispuesto por la anterior gestión municipal ; al efectuarse el cambio de titular(Alcalde) de la nueva gestión municipal 2011- 2014, se dispuso por parte de la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos, dejar sin efecto la alegada designación ; siendo que dada su condición de empleado contratado de la Municipalidad, se le asignó otras funciones, distintas a las que venía efectuando, sujetas a su contrato originario; acciones que se encuentran sustentadas en su último contrato con la Municipalidad, consecuentemente se estableció la remuneración correspondiente en función a las labores que viene ejecutando , sujetas a su contrato con la Municipalidad; hechos que fueron objeto de interposición de diversos recursos , por parte del recurrente tales como la corrección de su remuneración , que fue resuelta mediante Resolución de Alcaldía N°090-2011-MDY de fecha 11 de marzo del 2011; en la que se declaro infundada la solicitud de corrección de remuneración.

Que, conforme a lo dispuesto por el art. Artículo 7 D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Pública, el nivel de carrera alcanzado por el servidor se garantiza mediante su reconocimiento formal, la incorporación nominal en el Escalafón de la Administración Pública y el desempeño de funciones asignadas por la entidad; requisitos contenidos en la Ley que no cumple la recurrente; tanto mas si se tiene en cuenta su condición de servidor contratado que no ingreso a la administración por concurso público.



000340

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Plaza Principal La Calera

Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151

Email: informes@muniyura.gob.pe

Yura - Arequipa

000336



Que, por lo demás de acuerdo a lo dispuesto por el art. 23 y 24 del D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Pública, los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas; asimismo se indica que la Carrera Administrativa no se efectúa a través de los cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional, por lo que no existen cargos de carrera; en dicha razón independientemente de que el peticionante carece de razón y sustento; igualmente devendría en improcedente su petición de restitución en el cargo(como Servidor Público Especialista Administrativo), en el supuesto negado de ostentar nivel o categoría, toda vez que los servidores desempeñan funciones por niveles de carrera(Nivel que carece el servidor dada su condición de empleado contratado, que ingreso a la Municipalidad sin concurso público) y no como erróneamente menciona que le correspondería un cargo determinado dentro de la entidad .

Que, en cuanto a la contravención de la Constitución Política del Estado, alegada por el recurrente, carece de veracidad y sustento dicho extremo; en tanto y en cuanto que las decisiones emitidas por la administración se sustentan en normas contenidas en el Dec. Leg. 276 y su Reglamento; así como en respeto a la Constitución Política del Estado, pues no se ha atentado contra la dignidad del servidor, ni contra sus derechos; siendo que la condición del mismo es de ser empleado contratado de la Municipalidad, que carece de nivel o categoría, dado que el mismo nunca ingresó a la administración pública por concurso público, que permita establecer algún nivel o categoría o plaza a la que haya postulado; consecuentemente remunerativamente se sujeta a su último contrato, tal como la administración viene cumpliendo; tanto mas si se tiene en consideración lo previsto en el Art. 2 del Dec. Leg. 276 Ley de la Carrera Administrativa Pública, que señala que los servidores contratados no están comprendidos en la Carrera Administrativa en cuya virtud las alegaciones respecto a la contravención de la Constitución, devendrían en improcedentes.

Que, bajo dicho contexto, no habiendo el impugnante acreditado los argumentos que sustenta su petición que permita que la administración modifique o varíe los actos de administración cuestionados; es que la petición debe ser declarada improcedente; tanto mas si se tiene en consideración, que las labores asignadas a la recurrente corresponderían a labores propias de un servidor empleado, dada la necesidad de servicio dentro del Área de Logística, específicamente en Almacén donde viene desempeñando sus funciones; siendo que el cambio fue enmarcado dentro del proceso de reorganización y reestructuración administrativa, que conforme a la Resolución de Concejo N° 001-2011-MDY; debido a la difícil situación administrativa y económica en que fue encontrada la Municipalidad por parte de la nueva Gestión Municipal; en consecuencia la rotación obedece a dichas circunstancias y la necesidad de contar con personal, dentro del Área donde se encuentra desempeñando funciones del servidor Municipal reclamante; así como los argumentos, ampliamente expuestos en los considerandos que anteceden.

Que en merito a los considerandos expuestos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud interpuesta por el servidor Luis Gonzalo Portugal Huamán, sobre restitución de cargo de servidor Público Especialista Administrativo, en mérito a las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: CUMPLASE con notificar al interesado la presente resolución en el plazo establecido en la Ley 27444.

ARTICULO 3º: ENCARGAR el cumplimiento de la presente a la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos, Oficina de Secretaría General de la Municipalidad.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.



Luis Javier Fuentes Salas
Luis Javier Fuentes Salas
Alcalde



Doris Natividad Vilca Huacasi
Doris Natividad Vilca Huacasi
Secretaria General